



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Septiembre 28 de 2022

05001 41 05 008 2022 00513 00.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, promueve demanda ejecutiva en contra de HERNÁN HUMBERTO ARENAS GARCÍA para ejecutar el cobro de aportes a la seguridad social.

DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.514.104** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes seguridad social en pensiones de sus empleados, más los intereses moratos sobre dicha suma, que a la fecha de expedición del título ascienden a **\$2.128.800**, más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

CONSIDERACIONES.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14, los fondos administradores de pensiones tienen la obligación de:

*“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem, señala qué:

*“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Aunado a lo anterior, se tiene que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución número 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de la Protección social.

En consecuencia, las administradoras públicas y privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), previo a iniciar el proceso ejecutivo para perseguir el pago de los aportes en mora, deberán acatar el procedimiento preliminar previsto en la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016 y no el que estaba plasmado antes en el Parágrafo 4º del Artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

Así, se tiene que la UGPP en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, indicó que las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en dicha resolución, así:

*“...ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.*

*PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.*

*ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

*ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.” Subrayas propias.*

Se anota entonces que la citada resolución, determina dos momentos en el proceso de cobro de aportes en mora, el primero *Aviso de incumplimiento* y el segundo *Acciones de cobro*. El Parágrafo del artículo noveno, referente exclusivamente a los estándares de aviso de incumplimiento, refiere que, si las administradoras en cumplimiento de otra disposición legal, realizan el requerimiento con cumplimiento de los términos señalados en tales disposiciones, deberán igualmente cumplir con los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2, que expresamente indica:

*“(…)*

## *2. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO*

*El aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida del periodo correspondiente y la necesidad de realizar el reporte*

*de novedades de forma oportuna para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse. En este sentido, la información mínima que debe contener el aviso de incumplimiento es la siguiente:*

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo adeudado, indicando claramente mes y año.*
- 4. Informar los medios de pago de la obligación.*
- 5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago.*
- 6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema.*
- 7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección social.*
- 8. Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso.*
- 9. Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes.*

*(...)"*

Finalmente, frente al cobro de intereses se tiene que, el artículo 26 del Decreto 538 del **12 de abril de 2020**, que adicionó el artículo 3° de la ley 1066 de 2006, reza:

*“ARTÍCULO 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:*

*"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea."*

Además, en virtud del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 y la Resolución 666 de 2022, la emergencia sanitaria fue extendida hasta **el 30 de junio del corriente**.

#### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que COLFONDOS S.A, realizó correctamente el aviso de incumplimiento el 26 de julio de 2021 (p. 9 y ss. 03DemandaAnexos) a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales conforme la certificación aportada (p. 11, ibid.).

Posteriormente, se encuentra que, pasados **más** de cuatro meses desde el envío del aviso técnico, como lo indica la resolución referenciada, la administradora emitió el título ejecutivo (p. 8, Ibid.) Es decir, lo hizo por fuera del término que la norma habilita para tal fin, aunado a ello, no se observa la realización de los avisos de incumplimiento de que habla la citada Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.

La situación descrita, obliga al Despacho a negar en el presente caso, el mandamiento de pago solicitado, en la medida que el título ejecutivo necesario

para ser librado, es complejo y lo compone no solamente el documento emitido por Protección S.A, sino también la liquidación enviada al ejecutado, el aviso de incumplimiento y las acciones persuasivas que se deben realizar con posterioridad a su emisión, conforme se estudió en el presente auto.

El hecho de que el título ejecutivo de esta clase de procesos sea uno complejo, es un asunto que no puede ser ignorado por el Juez Laboral, tanto por las disposiciones expresas que hay al respecto, como por la importancia de que una facultad, como lo es la de emitir títulos ejecutivos de forma unilateral con la que cuentan las administradoras del sistema de seguridad social, sea tratada y regulada de forma exhaustiva, en pro de las garantías procesales del posible ejecutado. Sin perder de vista, como se dijo, que la administradora no emitió el título dentro de los cuatro meses siguientes al envío del requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra HERNÁN HUMBERTO ARENAS GARCÍA identificado con C.C 8.463.216.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. de conformidad con los artículo 74 y ss del C.G.P. y escrito de poder obrante dentro del plenario.

**TERCERO** Una vez en firme este auto, ARCHÍVENSE las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Despacho.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 166 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN  
Secretaria

Firmado Por:  
Anny Carolina Goenaga Pelaez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 008  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 277c27c7de53d1d160bbfcdd02f53de723093b9391d0db0f76678b28ab903a66  
Documento generado en 28/09/2022 08:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>